



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64/2022.

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de vicepresidente del citado club contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 14 de marzo de 2022, por el que se acuerda desestimar el recurso formulado por el XXX, contra la resolución de la Jueza Única de Competición de fecha de 15 de febrero de 2022, confirmando la resolución recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de febrero de 2022 tuvo lugar el encuentro de fútbol disputado entre los equipos XXX y XXX, del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF, grupo XV, correspondiente a la jornada 20, el cual finalizó con el resultado 1-0 en favor del XXX

En el acta del partido, en el apartado 5, referido a “otras” “incidencias local” se hizo constar la siguiente:

“Otras incidencias: En el minuto 60 se produjo la siguiente sustitución en el XXX: El N°10 por el N°25. En la lista inicial de jugadores entregadas al árbitro antes del partido, no aparece ningún jugador con el N°25”.

Tras la celebración del encuentro, el Club Deportivo Corellano presentó escrito ante el Juez Único de Competición formulando alegaciones al acta del encuentro y solicitando “...se proceda en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, SE ESTIME LA RECLAMACIÓN POR ALINEACIÓN INDEBIDA Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECLARAR VENCEDOR DEL PARTIDO AL XXX” en atención a los siguientes hechos que aduce:

“...se produce alineación indebida como consecuencia de la intervención en el partido del jugador número 25.

SEGUNDO.- Consta en el acta del referido partido extendida por el árbitro XXX, en el apartado 5 “OTRAS” lo siguiente: “Otras incidencias: En el minuto 60 se produjo la siguiente sustitución en el XXX: El N°10 por el N°25. En la lista inicial de jugadores entregadas al árbitro antes del partido, no aparece ningún jugador con el N°25”.

A las mencionadas alegaciones, el XXX efectuó alegaciones del siguiente tenor:

“Queremos hacer constar que en el partido de hoy disputado entre el XXX Y XXX, se ha producido un error de transcripción de dorsal por el delegado del XXX, D. XXX, al realizar la lista que ha entregado al señor colegiado, se ha confundido al poner el N°25 de XXX.

En vez de darle al número 5 le ha dado al 4. Y por eso en el acta sale que XXX ha jugado con el N°24, indicándoselo al árbitro a la finalización del partido.

Adjuntamos pruebas fotográficas y video, del jugador en cuestión y su dorsal”.

SEGUNDO.- Con fecha de 15 de febrero de 2022, la Jueza Única de Competición, dictó resolución desestimatoria, acordando:

“Decretar no sancionable la incidencia impuesta a XXX. Se desestima la Alegación indebida (sic) solicitada por el club visitante, dado que se ha comprobado cómo existió un error en los datos presentados en la alineación inicial presentada por el XXX. Se ha comprobado el error cometido con la documentación presentada y se ha dado traslado al Sr. XXX, quien se ratifica en que el jugador era el que manifiesta el XXX.”

TERCERO.- El XXX formuló recurso de apelación contra la citada resolución de la Jueza Única de Competición.

Dicho recurso de apelación fue desestimado con fecha de 14 de marzo. El Comité de Apelación, ratifica la inexistencia de alineación indebida en los siguientes términos:

“Quinto. - La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso el artículo 224.1 f) del Reglamento General, alegado por el club apelante dice lo siguiente:

“Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”

En consecuencia, en caso de que el jugador XXX no estuviese reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia federativa en el momento de participar en el partido, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final de este mismo artículo 224.1 "la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineado en el encuentro controvertido, el jugador XXX se encontraba en posesión de licencia válidamente emitida por la RFEF y estaba reglamentariamente inscrito figurando en la relación de futbolistas suplentes entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta si bien hubo un error de transcripción del número de su dorsal incluyéndose en acta con dorsal 24 cuando realmente portaba el nº 25.

Es cierto, no obstante, que el ser titular de una licencia federativa válidamente obtenida no es el único requisito establecido en el artículo 224 del Reglamento General RFEF para que un jugador pueda ser alineado. Por el contrario, deberán de cumplirse igualmente el resto de requisitos reglamentariamente previstos en dicho artículo y en este caso, el jugador en cuestión cumple todos los requisitos relacionados en el mismo.

Por último, en cuanto al dolo o culpa en la actuación del club XXX alegado por el club apelante, hemos de manifestar que, en ningún momento, dicho club ha probado la presencia de otro jugador con dorsal nº 24 en el banquillo del equipo rival de lo que no puede inferirse una actuación dolosa por el citado equipo...”

CUARTO.- Frente a dicha resolución se alza ahora el recurrente ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que “*acuerde desestimar íntegramente dicha resolución y proceda a decretar la comisión de la infracción de alineación indebida por parte del XXX, declarándose vencedor al XXX con el resultado de tres goles a cero, otorgándonos los tres puntos en la clasificación, junto con la multa pecuniaria que corresponda al XXX”*

En síntesis, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos impugnatorios:

- Existencia de indefensión, porque “*supuestamente se modificó el acta sin dar traslado de dicha modificación a esta parte*”.
- Alineación indebida por parte del XXX, por los mismos hechos y circunstancias alegados en vía federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Una vez delimitados los antecedentes más relevantes y los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede entrar a analizar cada uno de los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.

La primera cuestión sobre la que se alza el recurrente frente a la resolución recurrida consiste en alegar indefensión por no habersele dado traslado de la supuesta modificación del acta arbitral como *“se reconoce en la resolución de la Juez única de Competición, hecho que ha sido alegado en la instancia anterior, sin que dicha indefensión no haya sido resuelta adecuadamente por el Comité de Apelación”*.

El motivo debe ser rechazado por cuanto no determina la estimación del recurso una mera invocación de indefensión teórica, sino que ésta ha de ser real y haberse materializado en perjuicio del recurrente. Lo que no solo no ocurre en el presente supuesto sino que el recurrente no expone, más allá de la mera cita de la indefensión, cual habría sido el perjuicio que le habría acarreado la supuesta falta de traslado por la Jueza Única de competición de la supuesta modificación del acta. La ausencia de un trámite, aún previsto procedimentalmente no es suficiente para que estemos ante un supuesto de indefensión, sino que tal omisión debe causar una indefensión real, lo que aquí no puede apreciarse.

Pero es más, no puede sino estimarse que la denuncia alegada parte de un error de interpretación de lo reseñado por la Jueza Única de Competición. Y es que en la resolución dictada por ésta, se alude a que se ha dado traslado al colegiado y ratifica que el jugador era efectivamente el manifestado por el XXX. El correo electrónico del colegiado obra en el expediente y en el mismo expone sus *“alegaciones correspondientes al suceso acontecido en el encuentro entre el XXX y XXX del pasado 12 de febrero”*.

Estamos por tanto ante un trámite efectuado con carácter previo a la resolución y tras la denuncia del aquí recurrente, en el que el árbitro del partido efectúa alegaciones sobre lo denunciado y lo alegado por el otro club. No se está ante la modificación del acta y no resulta de aplicación el trámite previsto para este supuesto, amén de que no se aprecie, como ya se ha expuesto, la existencia de indefensión alguna.

CUARTO.- En cuanto al motivo de fondo, la denunciada alineación indebida, podemos avanzar que procede su desestimación, con confirmación del pronunciamiento federativo objeto de recurso. La realidad que resulta del expediente es que estamos ante un error material en la consignación de uno de los números del dorsal del jugador pero ni siquiera el recurrente afirma que el jugador que entró en el terreno de juego al producirse el cambio no fuese el Sr. XXX, quien, si bien con el número 24, sí figura debidamente identificado en la lista y en el acta arbitral. No

existe elemento de juicio alguno del que pueda extraerse que el jugador no cumplía los requisitos para poder ser alineado. El árbitro del partido corrobora lo alegado por el ~~XXX~~ haciendo constar que *“El mismo delegado me hizo saber que se trataba de un error, y que el jugador se correspondía con el identificado con el N°24 en la lista inicial. Tras comprobar la prueba de video aportada, confirmo que el jugador que salió a jugar se trata de ~~XXX~~”*.

No discute el recurrente ni la inscripción federativa del jugador ni que su nombre se encontrase en la lista de jugadores entregada al árbitro, afirmando que del video *“no se puede colegir absolutamente que sea el Sr. ~~XXX~~ el jugador con el dorsal n°25 ya que la calidad de los mismos es pésima y apenas se le adivina el rostro”*. Y añade que *“trasladar a esta parte del deber de probar la existencia de otro jugador con el dorsal n°24 es una prueba diabólica, ya que resulta imposible que esta parte acredite dicho extremo”*.

Este Tribunal no comparte este razonamiento, pues es lo cierto que, a la vista de las diligencias practicadas, se pone de manifiesto que estamos ante un error material en la consignación del dorsal y sí corresponde a quien denuncia la existencia de alineación indebida la prueba de la existencia de la misma. Denunciada por el ~~XXX~~ la inexistencia de un jugador con el dorsal 25, tal afirmación ha sido explicada y justificada indiciariamente de forma suficiente, llevando a la única conclusión de que se está ante un error material en la consignación de uno de los guarismos del dorsal, pero ante el mismo jugador. Si el recurrente, pese a los datos aportados, incluidas las manifestaciones del árbitro, persiste en la denunciada alineación indebida, sí corresponde a él aportar pruebas suficientes de la existencia de ésta. Desvirtuado el alegato inicial y explicado suficientemente por el error material, la carga de la prueba vuelve a recaer en el denunciante.

Y no existiendo otros elementos de convicción, este Tribunal, como ya se ha avanzado al inicio del motivo, debe compartir el criterio federativo. Se está ante un error material del que no puede extraerse la existencia de alineación indebida y las consecuencias que ésta llevaría aparejadas para el ~~XXX~~. No debe obviarse que la alineación indebida exige, así sea de una forma no grave, la concurrencia de culpa. Y el error material, en modo alguno puede servir para llenar el requisito imprescindible de la culpa para la imposición de la sanción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 14 de marzo de 2022, por el que se acuerda desestimar el recurso formulado por el XXX, contra la resolución de la Jueza Única de Competición de fecha de 15 de febrero de 2022, confirmando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO